

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA SOCIEDAD  
MADERERA LEONESA LIMITADA**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-071-2021**

**Santiago, 29 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013” o “PDA Valle Central de O’Higgins); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Fija Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y  
DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y/O  
DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL APLICABLE AL  
ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE  
FORMULACIÓN DE CARGOS**

1. Que, la sociedad Maderera Leonesa Limitada (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 85.412.000-K, es titular del

establecimiento “Maderera Leonesa” ubicado Panamericana Sur KM 5, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, por lo que está sujeta a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 48/2015.

2. Que, el D.S. N° 48/2015, señala en su artículo 1º que *“el presente Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) regirá en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, y tiene por objetivo dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años”*.

3. Que, el D.S. N° 48/2015 fue publicado y entró en vigencia el día 28 de marzo de 2016.

## II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

4. Que, con fecha 20 de mayo de 2020 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por funcionarios de esta Superintendencia, al establecimiento de la Empresa. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente de fiscalización **DFZ-2020-3029-XVI-PPDA**. Dicho expediente da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató la existencia de una caldera industrial generadora de agua caliente, la cual opera con biomasa forestal, con las siguientes características técnicas.

**Tabla 1.** Características técnicas de la caldera

REGISTRO AUTORIDAD SANITARIA	SSÑUB-78
TIPO DE FUENTE	EXISTENTE
FABRICANTE	BOLIER CO INC FITZ
MODELO	INGETUBULAR HORIZONTAL
AÑO DE FABRICACIÓN	1975
COMBUSTIBLE	BIOMASA FORESTAL
POTENCIA (KWT)	260
CONSUMO (KG/HORA)	65
PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO (KG/CM2)	FUNCIONA COMO AGUA CALIENTE
PRODUCCIÓN DE VAPOR KV/HR	1.300
ESTADO AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN 20.05.2020	SIN ALIMENTACIÓN, SIN OPERACION
ESTADO GEC AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN 20.05.2020	ALERTA AMBIENTAL

Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2020-3029-XVI-PPDA

ii) La caldera industrial generadora de agua caliente, que opera con biomasa forestal, es una fuente fija existente y sujeta a las condiciones

establecidas por el Art. 40 del D.S. N° 48/2015, para lo cual se solicitó presentar informes isocinéticos mediante acta de fiscalización y en un plazo de 10 días hábiles.

iii) Al momento de la inspección la caldera vapor SSÑUB-78 marca Bolier CO INC FITZ, modelo ignitubular, no estaba funcionando. Además, se informa que el consumo máximo es de 250 kg/hora.

iv) Elaborado este informe de fiscalización (04 de febrero de 2021) no se han presentado por parte de la Empresa los antecedentes asociados a los monitoreos isocinéticos y valores de emisión de MP en el marco del D.S. N° 48/2015.

### III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

5. Que, el D.S. N° 48/2015, señala en su artículo 3° que para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera “la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor” y por Caldera Existente “aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”.

6. Que, a su vez, el artículo 40 del D.S. N° 48/2015 señala que: “Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:

**Tabla 2. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes**

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	
	Caldera Existente	Caldera nueva
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 40, Tabla N° 21.

7. Que, el artículo 44 del D.S. N°48/2015, señala que “para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO<sub>2</sub>, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece a continuación:

**Tabla N°3. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO<sub>2</sub>**

Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>
1. Leña	6	No Aplica	12	No Aplica
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6
3. Carbon	6	6	6	6

4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	No Aplica	12	No Aplica
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	12	No Aplica	24	No Aplica
6. Petróleo diésel	12	No Aplica	24	No Aplica
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 44, Tabla N° 24.

8. Que, tal como se detalla en la **Sección III** de la presente formulación de cargos, la Empresa no acreditó la realización de algún muestreo isocinético de su caldera industrial con registro SSÑUB-78, habiendo sido solicitado en la actividad de fiscalización de fecha 20 de mayo de 2020.

9. Que, por tratarse de una caldera existente, debía acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el art. 40 del PPDA de Chillán y Chillán Viejo en un plazo de 36 meses desde la publicación de dicho decreto, es decir, con fecha 28 de marzo de 2019. Esta obligación fue objeto de un procedimiento sancionatorio Rol F-029-2020, habiéndose sancionado su incumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 421, del 26 de febrero de 2021.

10. Que, por otro lado, una vez cumplido el plazo previamente señalado, por el tipo de combustible utilizado por la caldera de la Empresa (biomasa forestal) y el sector al que ella pertenece (industrial) ésta debe realizar muestreos isocinéticos cada 12 meses, a partir de la fecha límite que tenía para acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el art. 40 del PPDA de Chillán y Chillán Viejo (28 de marzo de 2019).

11. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la no realización de la medición isocinética para acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el art. 40 del PDA de Chillán dentro del plazo de 36 meses desde la publicación del D.S. N°48/2015, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 548/2021, de fecha 29 de junio de 2021, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jorge Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor suplente.

## V. PRESENTACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

14. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y/o descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

### RESUELVO:

#### I. FORMULAR CARGOS en contra de la Sociedad Maderera Leonesa Limitada, Rol único tributario N° 85.412.000-K, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas											
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a leña con número de registro	<p><b>D.S. N° 48/2015, Artículo 40</b></p> <p><i>“Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla N° 21. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1" data-bbox="591 1854 1372 2145"> <thead> <tr> <th data-bbox="591 1854 971 1996" rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2" data-bbox="971 1854 1372 1926">Límite máximo de MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="971 1926 1203 1996">Caldera Existente</th> <th data-bbox="1203 1926 1372 1996">Caldera nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="591 1996 971 2068">Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td data-bbox="971 1996 1203 2068">100</td> <td data-bbox="1203 1996 1372 2068">50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="591 2068 971 2145">Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td data-bbox="971 2068 1203 2145">50</td> <td data-bbox="1203 2068 1372 2145">50</td> </tr> </tbody> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )		Caldera Existente	Caldera nueva	Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )												
	Caldera Existente	Caldera nueva											
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50											
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50											

SSÑUB-78 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt.	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																																																
	Mayor o igual a 20 MWt	30	30																																																
<p><b>D.S. N° 48/2015, Artículo 44</b></p> <p><i>“Para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO<sub>2</sub>, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece a continuación:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla N° 24. Frecuencia en meses de la medición discreta de emisiones de MP y SO<sub>2</sub></i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Tipo de combustible</th> <th colspan="4">Una medición cada “n” meses</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Sector industrial</th> <th colspan="2">Sector residencial, comercial e institucional</th> </tr> <tr> <th>MP</th> <th>SO<sub>2</sub></th> <th>MP</th> <th>SO<sub>2</sub></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Leña</td> <td>6</td> <td>-</td> <td>12</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2. Petróleo N°5 y N°6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3. Carbon</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>12</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible</td> <td>18</td> <td>-</td> <td>24</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>6. Petróleo diésel</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>24</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>7. Todo tipo de combustible gaseoso</td> <td colspan="4">Exenta de verificar cumplimiento</td> </tr> </tbody> </table>				Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses				Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional		MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>	1. Leña	6	-	12	-	2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6	3. Carbon	6	6	6	6	4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-	5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	18	-	24	-	6. Petróleo diésel	12	-	24	-	7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			
Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses																																																		
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional																																																
	MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>																																															
1. Leña	6	-	12	-																																															
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6																																															
3. Carbon	6	6	6	6																																															
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-																																															
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	18	-	24	-																																															
6. Petróleo diésel	12	-	24	-																																															
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento																																																		

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “los

*hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de *“amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de contingencia sanitaria que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, la presunta infractora **tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en este procedimiento sancionatorio, la posibilidad de solicitar que las Resoluciones Exentas que adopte esta Superintendencia sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico, comenzando a computarse el plazo desde el día siguiente hábil.

**IV. TÉNGASE PRESENTE**, que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento**. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. **Para lo anterior, podrá coordinar una orientación telefónica o una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento, enviando un correo electrónico a [matias.carreno@sma.gob.cl](mailto:matias.carreno@sma.gob.cl), adjuntando el formulario de solicitud de reunión de asistencia.**

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de solicitudes, programa de cumplimiento o descargos, según corresponda**. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS**. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la titular estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

**VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el acta de inspección ambiental, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/> con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Maderera Leonesa Limitada, domiciliada para estos efectos en Panamericana Sur KM 5, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.



**Matías Carreño Sepúlveda**  
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MCS**

**Carta Certificada:**

- Sociedad Maderera Leonesa Limitada. Panamericana Sur KM 5, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

**C.C.:**

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.